



1





Bogotá, 08-05-2012

Señor:
DIEGO FERNANDO PORRAS LÓPEZ
Gerente
Transportes los Muiscas S.A.
Carrera 11 No 11-93
TUNJA - BOYACÁ

Asunto: Transporte - Permisos especiales y transitorios

En atención a la comunicación radicada con el número 20128730091672 del 10 de abril de 2012, mediante la cual solicita concepto sobre el alcance de los permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996. Esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 20 de la Ley 336 de 1996, se refiere a los permisos especiales y transitorios que pueden expedir las autoridades de transporte competente para solucionar situaciones de alteración del servicio público, ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

De acuerdo con la preceptiva legal enunciada se tiene que los presupuestos exigidos para otorgar los permisos especiales y transitorios son los siguientes:

- 1. Que se expida por parte de la autoridad competente, esto es, en la jurisdicción Nacional por el Ministerio de Transporte, en la Jurisdicción Distrital, Municipal por los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos Deleguen tal atribución.
- 2. Que se presente alteraciones del servicio público de transporte.
- 3. Que se afecte la prestación del servicio o
- 4. Que se expida para satisfacer el surgimiento de ocasionales de demandas de transporte.

En este orden de ideas, consideramos que son autoridades competentes para expedir permisos especiales y transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 el Ministerio de Transporte en el radio de acción nacional y los alcaldes o en los que estos deleguen en el radio de acción Municipal, de conformidad con los artículos 9 y 10 de los Decretos 171 y 170 del 2001, respectivamente.

Esta y otras atribuciones fueron conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 087 de 2011, el cual señala que le corresponde al Ministerio coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia, ahora bien, el artículo 20 señala expresamente que "la autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte".



Ministerio de Transporte República de Colombia NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340228611



08-05-2012

Según el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 336 de 1996, una vez superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso. Se tiene, entonces, de que se trata de permisos dados en virtud de <u>situaciones excepcionales</u> y con sujeción a la permanencia de esas situaciones, de suerte que una vez superadas esas circunstancias pierden vigencia, de allí que tengan carácter transitorio. Esas circunstancias pueden consistir i) en precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o ii) cuando surgen demandas ocasionales de transporte no satisfechas. (Pregunta 1)

Dejando claro que superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso. (Pregunta 2).

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente Dr. Gustavo Aponte Santos – fecha 30 de noviembre de 2006 - Radicado 11001-03-06-000-2006-00040-00 señalo respecto del artículo 20 de la Ley 336 de 1996: "... Como se observa esta norma es un instrumento que el legislador, en desarrollo del principio de intervención del Estado en la economía, artículo 334 de la Constitución Política y literal b del artículo 2 de la ley 105 de 1993, entrega al ejecutivo para prever y conjurar circunstancias de anormalidad del servicio.

Debe resaltarse que dicho instrumento tiene el carácter de facultativo, es decir la norma señala que la autoridad de transporte podrá, lo cual significa que la medida queda a su arbitrio, para determinar si las circunstancias expuestas por el solicitante del permiso especial son suficientes para adoptar la medida, máxime teniendo en cuenta que las mismas no generan un servicio permanente, como tampoco es posible asignar capacidad transportadora para la utilización del permiso, es decir la empresa beneficiaria debe hacer uso del permiso especial sin desmejorar la calidad de sus servicios autorizados.

El artículo 17 de la Ley 336 de 1996, establece que la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan los reglamentos. Así mismo indica que en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. En este orden de ideas el ordenamiento jurídico vigente, sujeta su otorgamiento a la celebración de un concurso público, o a la celebración de un contrato de concesión u operación con las excepciones previstas en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, por lo que la autoridad de transporte competente deberá dar aplicación al principio de libre concurrencia esencial a la Constitución Política de 1991, el cual se traduce en que los particulares deben gozar de iguales posibilidades para acceder al derecho de prestar el servicio, de suerte que cuando el Estado los llame a hacerlo, debe convocar a licitación o concurso, con libre acceso de todos los interesados, pues en ello consiste el principio de transparencia de la gestión pública. Con fundamento en lo anterior, cuando se trate de "nuevos servicios", no es aplicable satisfacer las necesidades mediante permisos especiales y









transitorios. (Preguntas 3, 4 y 5).

Los permisos especiales y transitorios y la modificación de una ruta son trámites distintos, el primero obedece a superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionados por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte, un nuevo servicio se refiere a la satisfacción de nuevas necesidades en la demanda insatisfecha de transporte, la cual deberá someterse a estudio previo por la autoridad de transporte y de considerarse necesario se convocará a licitación o concurso. Los artículos 32 y 34 del Decreto 170 de 2001, permiten la modificación de la ruta, cuya solicitud deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha y la reestructuración del servicio se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda. Por lo expuesto no es posible otorgar un permiso especial y transitorio para prestar un servicio nuevo. (Pregunta 6).

El artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, texto vigente a la fecha, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que <u>rige a partir del dos (2) de julio del año 2012</u>, sin embargo el artículo 79 de esta ley, establece igualmente que los recursos se concederán en el <u>efecto suspensivo</u>. Por lo anterior una empresa de transporte no puede prestar una ruta, hasta tanto el acto administrativo que la concede se encuentre en firme. (Pregunta 7).

Atentamente.

NAZLANNE DELGADO VILLAMIL

Jefe Oficina Asesora de Jurídica